



**BOLETIN ECLESIASTICO**  
DEL  
**OBISPADO DE PLASENCIA.**

---

Esta publicacion oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diócesis. Saldrá dos veces al mes, en los dias que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaria de Cámara á DIEZ REALES cada semestre adelantados, y tambien las reclamaciones de los números que no lleguen á su destino.

---

**Resolucion sobre el uso del papel sellado.**

---

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice con fecha 30 del próximo pasado al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis lo siguiente:

Excmo. é Ilmo. Sr.—Esta Direccion general dice con fecha de hoy al administrador principal de Hacienda pública de esta provincia lo que sigue.

«Habiéndole producido reclamacion por la autoridad eclesiástica de esa provincia con motivo de la imposicion de multas y reintegros á los párrocos de la misma á consecuencia de haberlos considerado infractores de la ley del papel sellado mediante á que llevan en papel blanco los libros de fábrica de la Iglesia; ha resuelto esta Direccion manifestar á V. S. como lo verifica que

los funcionarios eclesiásticos de que se trata no vienen obligados á dicho reintegro y multa toda vez que únicamente en el caso de haber infringido el capítulo 4.º, artículos 44 y 45, párrafos 1.º y 12 de los mismos que determinan el sello que habrá de usarse en los libros sacramentales y de defuncion y en las certificaciones que dén de las espresadas partidas, es cuando pudiera imponérseles la pena que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y á que se refieren las disposiciones antes citadas.—En su consecuencia todos los expedientes que por las supuestas faltas enunciadas se hubiesen formado quedan nulos y de ningun valor, debiendo encargar esa administracion al visitador limite la inspeccion de sus actos á los documentos que puedan ser objeto de la visita, toda vez que las á que se refiere el oficio de esa dependencia fecha 8 de Junio de este año, no figuran comprendidos en el enunciado Real decreto, y asi ha debido ser por cuanto los párrocos no perciben rentas sujetas como las que cobraban anteriormente á la cuenta y razon que de ellas llevaban y que rendian á los Sres. Diocesanos, quedando limitados al percibo de sus asignaciones personales y derechos de altar; no existiendo órden alguna en la legislacion vigente que prescribá el uso de libros por esta última causa. Y lo dice á V. S. como resolucion á su citado oficio y demas efectos consiguientes.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. I. para su debido conocimiento, y á fin de que si lo cree conveniente pueda servirse hacerlo saber á los señores párrocos de esa Diócesis para los fines espresados. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1864.—Marfori.

*Circular sobre los beneficios curados de patronato laical.*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. é Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en Real órden de 24 de Octubre de 1861; y á fin tambien de facilitar, cuanto sea posible, la pronta terminacion de los expedientes para la provision de los Curatos y Beneficios con cura de almas, de patronato laical; reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la mas exacta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851, respecto del mencionado patronato y del eclesiástico y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base vigésima sexta de Mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 para el arreglo parroquial, Vengo en decretar:—Artículo 1.º En los expedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos, para la provision de Curatos ó Beneficios con cura de almas, *de patronato laical*, se hará constar, en el modo y forma que se dirá, y por quien corresponda, si el patrono era partícipe en diezmos y primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte, para la cóngrua del Párroco y de otros encargados del ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar tambien si el todo ó parte de los bienes que fueron de la Iglesia, se ha adjudicado al patrono.—Art. 2.º Si

por los documentos, que con tal propósito debe presentar el patrono, constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas, al fijar su indemnizacion; ó en otro caso, que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion, canónica institucion y posesion, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho. — Art. 3.º No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que, en el término que el Tribunal estime suficiente, presente la conveniente certificacion, librada por la Direccion general de la Deuda pública, y que, no haciéndolo así, le parará el perjuicio, á que haya lugar. Concluido el término, sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el Tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia, para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnizacion. Trascurrido el término de dos meses, á contar desde el dia, en que ingrese en el Ministerio la comunicacion, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la Hacienda, en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin mas trámite, al presentado la colacion, canónica institucion y posesion, si concurrieren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico, hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentacion. — Art. 4.º Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnizacion, sin rebajarle el importe de la carga se ordenará al mismo, á fin de que su presentacion pueda surtir efecto,

que en el plazo que se le prefijara, afiance en forma de derecho, á completa satisfaccion del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida, y en metálico, el importe de la espresada carga: obligándose además á satisfacer á la Hacienda, en los términos, que con ella convenga, lo correspondiente á los años transcurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnizacion, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto espresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente, se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligacion del patrono sea parcial é inferior á la cóngrua asignada al Curato ó Beneficio curado, se completará aquella por el Estado. = Art. 5.º No allanándose el patrono á lo espresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepcion del artículo 3.º, se declarará estinguido el derecho de presentacion, y se procederá á la provision del Curato ó Beneficio curado en el modo y forma, que previene el párrafo primero del artículo 26 del Concordato. = Art. 6.º Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnizacion, tal estado no será obstáculo para que en su dia se dé al presentado la colacion, canónica institucion y posesion, con tal de que en el modo y forma prevenida en el artículo 4.º se obligue el patrono á satisfacer desde el dia, en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda, en que consista la indemnizacion, el importe á metálico de la carga, regulándose este prudencialmente, mediante á no existir á la sazón el tipo regulador de los frutos, designado en dicho artículo. El Tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de

Gracia y Justicia para que haga la prevencion conveniente á la Direccion general de la Deuda pública y demás que corresponda, segun queda prevenido en el mencionado artículo 4.º = Art. 7.º Constando haberse adjudicado al patrono el todo, ó parte, de los derechos y bienes de la Iglesia patronada, se mandará, con la prevencion indicada en el artículo 3.º, que aquel manifieste, en el término que se le señale, si se allana, ó no, á pagar anualmente una cantidad, igual á la renta líquida, que de lo adjudicado percibia la parroquia, como asimismo los atrasos, segun queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará estinguido el derecho de presentacion, y se proveerá la vacante, segun lo dispuesto para otro caso en el artículo 5.º Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos, segun concierto en este caso con la Hacienda pública, desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el dia de la toma de posesion del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colacion, canónica institucion y posesion. = Art. 8.º Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos; así como la parte, en su caso, el Fiscal del Tribunal eclesiástico será oido siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes, objeto del presente Decreto. = Art. 9.º El Tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva, noticiando asimismo el dia, en que se dé la posesion al presentado, á fin de que

la Ordenacion general de pagos pueda hacer los asientos debidos, y para los demás efectos correspondientes. = Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada Real orden de 23 de Octubre de 1861. = Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, convenido entre una y otra Potestad, sea cumplido en todas sus partes. Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola »

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1864. — Arrazola.  
— Sr. Obispo de Plasencia.

---

#### PROVISORATO DE ESTA DIÓCESIS.

Repetidas son las quejas dirigidas á este Tribunal sobre los derechos que se exigen por los Comisionados y sus Notarios en las diligencias, que se practican para obtener de la Santa Sede las dispensas de impedimentos dirimentes que obstan á la celebracion del Santo Sacramento del Matrimonio.

Deseoso Nos de remediar los abusos que con el especioso título de costumbre haya habido hasta hoy en este obispado, y que los interesados tengan el debido conocimiento de los derechos que segun la clase de expedientes y sus actuaciones devengan aquellos; de acuerdo con el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, hemos dispuesto se publique en este Boletín Eclesiástico el correspondiente Arancel á cuyo tenor ajustarán los Párrocos y Notarios las diligencias que en lo sucesivo practiquen, percibiendo los derechos que en él aparecen marcados. Plasencia 7 de Noviembre de 1864. — El Provisor y Vicario general. — *Juan Sanchez.*

## ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE SE DEVENGAN EN

*Espediente en 1.<sup>er</sup> turno de causas y grados*

	Por el turno.	Señor Provisor.	Fiscal.	Notario mayor.	Procurador.
1 Comision para informacion..	3	2	»	10	8
2 Espedicion de Atestado. . .	»	3	15	26	6
3 Comision Apostólica. . . . .	»	14	»	30	8
4 Licencia. . . . .	»	»	»	20	»
<b>5 Totales. . . . .</b>	<b>3</b>	<b>19</b>	<b>15</b>	<b>86</b>	<b>22</b>

### ESPEDIENTE DE 2.<sup>o</sup> Y 3.<sup>er</sup> TURNO CON TASA-

	3	2	»	12	10
1 Comision para informacion..	3	2	»	12	10
2 Espedicion de Atestado. . .	»	3	20	36	6
3 Comision Apostólica. . . . .	»	16	»	40	10
4 Licencia. . . . .	»	»	»	20	»
<b>5 Totales. . . . .</b>	<b>3</b>	<b>21</b>	<b>20</b>	<b>108</b>	<b>26</b>

## DISPOSICIONES

- 1.<sup>a</sup> Se cobrarán los derechos arriba espresados en las co-
  - 2.<sup>a</sup> El Párroco comisionado y Notario que salgan de su dia 20 reales el primero y 15 el segundo á razon de ocho de ida y vuelta, si escediese de 6 leguas la distancia de los
  - 3.<sup>a</sup> La dispensa que se pida en el concepto de *pobres* no
- Los Sres. Curas Párrocos darán conocimiento de éste á los interesados cuando practiquen algunas diligencias ma- ochocientos sesenta y cuatro.

V.º B.º  
**Gregorio Maria.**

EL PROVISOR:  
*Lic. Juan Sanchez.*

## LOS ESPEDIENTES DE DISPENSAS MATRIMONIALES.

*sin tasacion de bienes ni angustia loci.*

Agencia.	Sello.	Papel.	TOTAL del Tribunal.	Párroco comisionado.	Notario ordinario.	TOTAL GENERAL.
»	1	2	26	20	50	96
»	1	4	55	»	»	55
»	1	4	57	12	»	69
30	1	4	55	»	»	55
30	4	14	193	32	50	275

### ACION DE BIENES ESTRECHEZ Y CON CAUSAS.

»	1	2	30	25	60	115
»	1	4	70	»	»	70
»	1	4	71	13	»	84
30	1	4	55	»	»	55
30	4	14	226	38	60	324

## GENERALES.

misiones que por causa justa se devuelvan.  
residencia para evacuar comisiones cobrarán por dietas cada horas de trabajo en los de estado y 25 y 20 respectivamente pueblos.

devengará derechos aun cuando venga cargada.

arancel á sus respectivos Notarios y lo pondrán de manifiesto trimoniales. Plasencia veinte y cuatro de Octubre de mil

POR MANDADO DE SU SRÍA.

*Teodoro Villanueva.*

Notario mayor y de gobierno.

## CIRCULAR SOBRE PARTIDAS DE BAUTISMO.

---

Los graves inconvenientes, y á veces males de difícil remedio, que se tocan diariamente por la costumbre, que aun existe en algunos de esta Diócesis de estampar las partidas de bautismo con el apellido de la madre solamente á las hembras, sin reflexionar que de este modo pueden ocultarse á la vista mas perspicaz los grados de parentesco que puede haber en las familias, pasando desapercibidos para la formacion de los árboles genealógicos cuando les ocurre contraer matrimonio en grado prohibido por la Iglesia; ha movido á S. E. I. el Obispo mi Señor á llamar la atencion de los Párrocos, Ecónomos y encargados de las Iglesias para remediar tamaño abuso; previniéndoles, que en la formacion de los árboles de parentesco pongan el mayor cuidado que les sea posible, para que teniendo presente este mal, origen de otros muchos, se evite la nulidad de los matrimonios, que ciertamente adolecerian de este vicio sino tuviesen presente esta costumbre tan perjudicial: mandando al propio tiempo que la estension de dichas partidas de bautismo, se practique con las circunstancias y requisitos, que con repeticion está mandado. Plasencia 7 de Noviembre de 1864.—*Francisco Pacheco Ceballos.*



## OTRA SOBRE MISAS DE COLECTURIA.

---

La falta de observancia de la Constitucion 6.<sup>a</sup> tit. 18 Lib. 3.<sup>o</sup> de las Sinodales de este Obispado, pide un re-

medio eficaz para evitarla. Mandado se halla en la citada Constitucion que á fines de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre dén relacion los Colectores de todas las Misas que hayan entrado en su poder y celebrado en sus respectivas parroquias. Tan sália disposicion termina al doble objeto de que no se dilaten por mas tiempo que el necesario los sufragios de los difuntos, y á socorrer con el sobrante de unas parroquias á otras, y que todos los Sacerdotes tengan este recurso cuando les falte aplicacion. A llenar ambos extremos se dirige la paternal solicitud de S. E. I. para cuyo cumplimiento ordena y manda sea exactamente observada dicha Constitucion. Plasencia 7 de Noviembre de 1864.—*Francisco Pacheco Ceballos.*



#### OTRA SOBRE EL REZO DE LA INMACULADA CONCEPCION.

El haber recibido con retraso el Breve Pontificio de 25 de Setiembre de 1863 impidió su insercion en el Directorio del oficio divino de esta Diócesis, que está sirviendo en el presente año. En él se previene y encarga que en la próxima festividad de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen Maria el Clero y Comunidades religiosas reciten el nuevo Oficio aprobado por Su Santidad, y que los Sres. Sacerdotes digan la Misa que empieza *Gaudens Gaudebo* y no la de *Egredimini* ni cualquiera otra de la Inmaculada Concepcion, la cual con todas las demas que haya anteriores para dicha festividad quedan abolidas por dicho Breve; y se advierte, que al mandar nuestro Smo. Padre lo que antecede, dándose principio á ello desde el presente año, impone la pena

de no satisfacer la obligación del Oficio divino, si se reza otro distinto, ó se celebra cualquiera otra Misa. Lo que de orden de S. E. I. se hace saber á todos aquellos á quienes incumba lo aquí contenido para su exacto cumplimiento cuidando de proveerse con tiempo del rezo y Misa indicados, y que se despacharán en la casa del Sr. Maestro de Ceremonias de esta Santa Iglesia Catedral D. Higinio Barron, á quien acudirán los que carezcan de ellos. Plasencia 7 de Noviembre de 1864.—*Francisco Pacheco Ceballos.*

---

**ORDENES.**

---

Habiendo determinado S. E. I., el Obispo mi Señor celebrar Órdenes generales en las próximas Témporas de Santo Tomás; se recuerda á todos los aspirantes á las mismas, tengan presente el Edicto espedido en 13 de Agosto del presente año, á cuyo contenido han de arreglar sus solicitudes que presentarán en esta Secretaría de mi cargo hasta el 30 del actual.

Los exámenes tendrán lugar el Sábado 3 del Diciembre. Plasencia 11 de Noviembre de 1864.—*Francisco Pacheco Ceballos.*

---

**NOTARIAS ECLESIASTICAS.**

**REGLAMENTO DEL NOTARIADO.**

Tit.º 5.º Art. 49. «Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de

Juzgados ordinarios, ni privativos de ninguna clase, *de Notarías eclesiásticas* ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ú otras, salva las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.»

Siendo incompatibles segun el artículo que precede el ejercicio de Notarios eclesiásticos con el de Escribanos denominados hoy Notarios, de acuerdo con el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, prevenimos á cuantos se hallan en este caso de incompatibilidad, se abstengan en lo sucesivo de autorizar ninguna clase de diligencias, puesto que no serán admitidas, ni reconocidas como legales en este nuestro Tribunal.

Los párrocos en cuya demarcacion existan dichos funcionarios les darán conocimiento de esta nuestra disposicion, ya para su inteligencia y gobierno, ya tambien por si algunos prefiriesen optar por la Notaria eclesiástica, renunciando la Escribanía. Plasencia 9 de Noviembre de 1864.—El Provisor y Vicario general,—*Juan Sanchez.*



ASOCIACION DE SUFRAGIOS MÚTUOS DEL CLERO DE  
**PLASENCIA.**

La favorable acogida dispensada por el clero de esta diócesis al pensamiento de S. E. I. consignado en su circular de 20 de Setiembre nos hace augurar á la *Asociacion de sufragios mútuos* la mas completa estabilidad. A la fecha en que escribimos estas líneas se ha presentado en esta Secretaría de Cámara el significativo número de ciento treinta Sacerdotes solicitando ser inscritos como sócios; viniendo acompañadas generalmente estas solicitudes con los mas sentidos plácemes por tan

caritativo pensamiento. Tenemos la mayor satisfaccion en hacer público este hecho que es de suyo el mas elocuente testimonio del mútuo amor y caridad que el Sacerdocio se profesa, proponiéndonos publicar la lista de Sres. asociados en el número inmediato.—*Francisco Pacheco Ceballos.*

**NOS EL LICENCIADO D. JUAN SANCHEZ,**

PRESBITERO, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO, CANÓNIGO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA CIUDAD DE PLASENCIA, PROVISOY Y VICARIO GENERAL DE LA DIÓCESIS POR EL EXCMO. É ILMO. SR. D. GREGORIO MARIA LOPEZ Y ZARAGOZA, SU DIGNÍSIMO OBISPO, DEL CONSEJO DE S. M., SEÑOR DE LA VILLA DE JARAICEJO, ETC.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la provision, adjudicacion y colacion canónica de la Capellania que en la parroquial de S. Esteban de esta ciudad, fundó para sus parientes D.<sup>a</sup> Gracia Gimenez de Soria, mujer del Lic. D. Gregorio Íñigo de Mata, vacante por fallecimiento del Presbítero D. José Miguel Mariño y Moreno, para que en el término de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á esponerle en este Tribunal: apercibidos que de no verificarlo se declarará su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Así pues lo tenemos mandado en diez y siete del actual en el expediente sobre concurso á dicha Capellania que se instruye en este Tribunal y por la Notaría del que refrenda promovido por el Procurador de este número D. Nicolás Garcia Verdugo, representando á Tomás

Sanchez Corcho, de esta vecindad como padre de Dionisio Eduardo. Dado y sellado en Plasencia á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Lic. Juan Sanchez.*—Por mandado de Su S<sup>ra</sup>. Teodoro Villanueva.

---

A VISO.

---

MEMORIA HISTÓRICO-CRÍTICA  
**DE LOS VARONES APOSTOLICOS**

Ó SEAN LOS SANTOS ESPAÑOLES  
TORQUATO, SEGUNDO, TESIFONTE, CECILIO, INDALECIO,  
ESQUIO Y EUFRASIO,

con una rápida ojeada sobre los progresos y vicisitudes de la religion católica en nuestro suelo, desde el siglo I de la Iglesia hasta la invasion de los Mahometanos en el VII.

POR EL PRESBITERO

**D. MANUEL FERNANDEZ BELENGUER,**  
*Doctor en Sagrada Teologia y ambos derechos, Dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, Predicador de S. M. y Misionero Apostólico etc.*

DEDICADA Á S. M. EL REY

**D. FRANCISCO DE ASIS DE BORBON Y BORBON**

(Q. D. G.)

Se vende en la librería de Pis á 8 reales cada ejemplar, destinándose sus productos íntegros al Dinero de S. Pedro.

OTRO.

Los Sres. Suscritores al *Tesoro del Sacerdote*, pueden pasar á recojerlo en esta Secretaría de Cámara, donde se acaba de recibir el pedido, que por la misma se habia hecho.

# CALENDARIO PIADOSO PARA 1865.

REDACTADO

POR D. MIGUEL MARTINEZ Y SANZ,

*Doctor en Sagrada Teología.*

(CON LICENCIA DEL ORDINARIO.)

Este Calendario, adornado con una estampa del Salvador y varias viñetas intercaladas, es sin duda el mas completo y barato en su clase de los publicados hasta el dia, y sirve para toda España.—Consta de 168 páginas en 8.º de buen papel y hermosa y clara impresion.—Las materias que contiene son las siguientes:

Prólogo del autor.—Juicio del año, por D. Felipe Velazquez.—Advertencias sobre el ayuno.—Indulgencias, épocas célebres, fiestas movibles, ténporas, velaciones, cómputo eclesiástico y dias en que se saca ánima.—Santoral de los mas completos, con un resúmen de los Evangelios de todos los domingos, ferias, y principales festividades, con algunas ligeras reflexiones morales, y las lunaciones, pronósticos y demas detalles necesarios en un Calendario.—Índice alfabético de los Santos y festividades del Señor y de la Virgen comprendidos en este Calendario, con espresion de los dias en que los celebra la Iglesia.—Novenas en honor de San Miguel Arcángel, del Arcángel San Gabriel, del Arcángel San Rafael, y de San Vicente de Paul.—Instruccion sobre las indulgencias y modo de ganarlas.—Corona de amor de Dios.—Diálogo entre un señor cura de aldea y cierto feligrés suyo sobre los conocimientos mas elementales de la Religion cristiana, y sobre la vida, doctrina y Divinidad de Nuestro Señor Jesucristo.—Anuncios de obras religiosas, y otros.

Se halla de venta en Madrid en la imprenta de La Esperanza, y en provincias en casa de los comisionados del mismo periódico.

PRECIO 4 REALES EN TODA ESPAÑA.

---

PLASENCIA: IMP. DE LOS MENORES DE RAMOS.